



RECURSO DE REVISIÓN
79/2019 S.E.
ACTOR: ***1.**
AUTORIDAD: SÍNDICO
PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.

Mexicali, Baja California, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia de primera instancia, emitida el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada:	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Síndico:	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California (ABROGADA).

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

1.- Por resolución emitida por el Síndico, el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el actor fue hallado responsable de incumplir las obligaciones previstas en el artículo 46, fracciones I y XXIII, de la Ley de Responsabilidades, al omitir vigilar, en su carácter de Presidente Municipal, la administración de recursos federales del área de seguridad pública, que fueron -aplicados para cubrir una nómina salarial.

2.- La resolución, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****2, (págs. 44 a 67) determinó sancionarlo por tal omisión, respecto a los recursos denominados *****3, en el Municipio de Ensenada, con inhabilitación por el término de cinco años, para obtener o ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Antecedentes de primera instancia

3.- El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución referida, ante la otrora Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal.

4.- Por acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (págs. 75 a 80), la Sala de origen admitió la demanda y, entre otras cosas, ordenó emplazar a la autoridad demandada.

5.- Desahogado el procedimiento en todas sus etapas, el once de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala de origen turnó los autos del presente juicio, en razón de competencia, a la Sala Especializada, la que acusó recibo el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve (pág. 715) y dictó sentencia de fondo el veintitrés de septiembre de dos mil veinte (págs. 725 a 737).

6.- El fallo determinó la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que los artículos en que ésta sustenta la responsabilidad del actor, como Presidente

Municipal, no prevén que dicho funcionario tenga la obligación de vigilar en forma directa y específica la administración de los recursos del fondo federal *****3.

Antecedentes en segunda instancia.

7.- Inconforme con la sentencia primigenia, el trece de noviembre de dos mil veinte, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de la Presidencia de catorce de junio de dos mil veintiuno (pág. 760).

8.- En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas de que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9.- Transcurrido el término otorgado a las partes sin que estas se hayan manifestado, los autos se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

10.- Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

11.- **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como, los artículos Primero, Segundo, Tercero y Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico

Oficial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado
el 18 de junio de 2021.

12.- **PROCEDENCIA.** El presente recurso es procedente, pues fue interpuesta por la parte demandada y controvierte la sentencia que en definitiva resolvió el juicio, con lo que se actualiza cabalmente el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

13.- **OPORTUNIDAD.** El recurso se interpuso en tiempo. La demandada fue notificada por oficio el dieciséis de octubre de dos mil veinte (pág. 742), por lo que el plazo de diez días, que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal, transcurrió en los términos de la siguiente tabla:

Notificación de sentencia por oficio:	Viernes 16 de octubre de 2020.
Días inhábiles, no se computan:	Sábado 17 y Domingo 18 de octubre de 2020.
Surtió efectos notificación:	Lunes 19 de octubre de 2020.
Día 1 del plazo para recurrir:	Martes 20 de octubre de 2020.
Día 2 del plazo para recurrir:	Miércoles 21 de octubre de 2020
Día 3 del plazo para recurrir:	Jueves 22 de octubre de 2020.
Día 4 del plazo para recurrir:	Viernes 23 de octubre de 2020
Días inhábiles, no se computan:	Sábado 24 y Domingo 25 de octubre de 2020
Día 5 del plazo para recurrir:	Lunes 26 de octubre de 2020.
Día 6 del plazo para recurrir:	Martes 27 de octubre de 2020.
Día 7 del plazo para recurrir:	Miércoles 28 de octubre de 2020.
Día 8 del plazo para recurrir:	Jueves 29 de octubre de 2020.
Día 9 del plazo para recurrir:	Viernes 30 de octubre de 2020.
Días inhábiles, no se computan:	Sábado 31 de octubre y Domingo 1 de noviembre de 2020
Día 10 del plazo para recurrir: (fecha en la que se presentó el recurso)	Lunes 2 de noviembre de 2020.

14.- **LEGITIMACIÓN.** La autoridad demandada Síndico Procuradora, presenta recurso de revisión, autoridad que se encuentra legitimada para recurrir, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que resultó desfavorable, por

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

AGRAVIOS.

15.- Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la autoridad recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

16.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

17.- La autoridad recurrente, señala que la sentencia impugnada fue ilegal por los siguientes agravios:

a) Porque no advierte que al actor se le imputó, además de omitir vigilar la administración de los recursos federales para el área de seguridad pública *****³, no actuar con la máxima diligencia en su obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas derivadas de las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia; y

b) Porque la sentencia es incongruente, imprecisa y obscura, al motivar su quinto considerando, en el que sostiene

¹ JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

que el Presidente Municipal de Mexicali no tiene la obligación de vigilar los recursos del fondo federal *****3, destinados al Municipio de Ensenada.

ESTUDIO:

18.- Los agravios son inoperantes, como enseguida se procede a explicar.

- **No actuó con la máxima diligencia:**

19.- El primer agravio asume que, actuando con la máxima diligencia, el actor pudo haber impedido que se usaran para diverso fin los recursos del fondo federal *****3, lo que implica que debió vigilar a todos sus subordinados, o en particular al Tesorero, antes de que actuara.

20.- El recurrente se duele de que la sentencia no se pronunció en relación a la diversa imputación que se le hizo al actor, de no haber actuado con la máxima diligencia, al cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas derivadas de las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, porque no vigiló al Tesorero.

21.- Sin embargo, el agravio no controvierte el argumento toral de la sentencia, en el sentido de que no obra precepto que indique la obligación del Presidente Municipal de vigilar a sus colaboradores, ni precisa cómo debió aplicar la máxima diligencia en una tarea que no tenía encomendada.

- **Sentencia incongruente:**

22.- Respecto a que el fallo de primera instancia es incongruente, al aludir por error al Presidente Municipal de Mexicali en lugar del de Ensenada, el agravio es fundado pero inoperante.

23.- En efecto, a página 732, al reverso, la sentencia asevera que los preceptos invocados en la resolución impugnada no imponen la obligación al Presidente Municipal de Mexicali, de vigilar la administración de los recursos del fondo federal *****3, elemento ajeno a la litis que, por tanto, hace que el fallo sea incongruente en el punto.

24.- Sin embargo, a juicio de este Pleno, tal error no genera una confusión tal, que la sentencia deba revocarse, pues es claro que el actor fue Presidente Municipal de Ensenada, ciudad cuyo nombre se cita veintitrés veces: trece veces antes y siete veces después del error de citar a Mexicali, y que todos los reglamentos municipales que se analizan corresponden al Municipio de Ensenada.

25.- Luego, este Pleno considera que el cambio del nombre del cargo que desempeñó el actor, destacado por el agravio en cuestión, no hace ininteligible la sentencia que se revisa y genera que el agravio, aun siendo fundado, sea inoperante para revocarla o modificarla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

II. RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se confirma la sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de



los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaria General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

ALM/RBN/amhr

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: no. de fondo federal, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2,3,5,6 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 79/2019 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.